



DECISIÓN N° 6

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("el Tratado"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 3.18, 4.15.3 (a), 6.11.3 (a), 10.16.7, 17.1.2 (g) y 17.5.4 del Tratado.

DECIDE:

- 1.- Aprobar las reglas y los procedimientos para el funcionamiento del Comité de Comercio de Mercancías del Tratado, tal como se establece en el Anexo 1.
- 2.- Aprobar el reglamento de funcionamiento del Comité de Origen del Tratado, tal como se establece en el Anexo 2.
- 3.- Aprobar el reglamento de funcionamiento del Comité de Facilitación del Comercio del Tratado, tal como se establece en el Anexo 3.
- 4.- Aprobar las reglas y los procedimientos para el funcionamiento del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio del Tratado, tal como se establece en el Anexo 4.

La presente Decisión se firma en la Ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once y entra en vigor a partir de esta fecha.

Por la República de Colombia

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

ANEXO 1 DE LA DECISIÓN N° 6 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 1. Aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos del Comité de Comercio de Mercancías establecido de conformidad con el Capítulo 3 del Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Comité de Comercio de Mercancías, en adelante "el Comité", estableciendo sus reglas y procedimientos generales.

Artículo 3. Representantes

El Comité estará integrado por un representante titular y un suplente designados por cada una de las Partes a través de los Coordinadores del Tratado. Cuando se estime necesario, los representantes podrán ser acompañados por técnicos especialistas en la materia.

Las Partes podrán solicitar la participación de representantes de las instituciones gubernamentales pertinentes, con el propósito de tratar asuntos específicos relacionados con la aplicación del Capítulo 3 del Tratado.

Los técnicos especializados y los representantes de las instituciones gubernamentales que integren las delegaciones nacionales, podrán intervenir en los debates, a solicitud expresa de los representantes de una Parte.

El Comité también podrá crear grupos de expertos, de conformidad con el Artículo 17.6 del Tratado, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios en los términos y plazos establecidos. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado. Salvo disposición en contrario, el grupo de expertos deberá reportar al Comité.

Artículo 4. Notificación

Cada Parte, a través de los Coordinadores del Tratado, notificará cualquier modificación relacionada con los nombres y cargos de los representantes del Comité, a más tardar tres días hábiles antes de una reunión del Comité.



Artículo 5. Funciones

El Comité tendrá las funciones asignadas en el Tratado, específicamente las establecidas en el numeral 7 del Artículo 3.18 y numeral 2 del Artículo 17.5 del Tratado, las cuales son:

- (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo el mejoramiento o la aceleración del tratamiento arancelario, previsto en el Anexo 3.4, bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
- (b) abordar las barreras que obstaculicen el comercio de mercancías entre las Partes y si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- (c) vigilar la ejecución y cumplimiento del Capítulo 3 del Tratado;
- (d) evaluar, a solicitud de cualquiera de las Partes, modificaciones o adiciones de este Capítulo y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- (e) revisar las actualizaciones y conversiones de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas;
- (f) considerar cualquier otra materia relacionada con la ejecución y el cumplimiento de este Capítulo, o del comercio de mercancías entre las Partes;
- (g) recomendar a la autoridad competente el establecimiento de subcomités o grupos técnicos, cuando sea apropiado;
- (h) otras que le sean asignadas por el presente Tratado o la autoridad competente, respecto al comercio de mercancías.
- (i) promover la implementación del Capítulo 3 del Tratado que sean de su competencia;
- (j) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de este Capítulo y efectuar las recomendaciones que estime procedentes;

- (k) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes, necesarias para la formulación de sus recomendaciones;
- (l) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de este Capítulo; y
- (m) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

Artículo 6. Reuniones generales

El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Comisión Administradora o de cualquiera de las Partes. Las reuniones se harán de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en éste último caso cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

Las reuniones presenciales se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes. El país sede de las reuniones será responsable de proporcionar el adecuado apoyo administrativo y logístico para el desarrollo de las reuniones que se programen.

Cuando una de las Partes no pueda participar en una determinada reunión del Comité, deberá notificarlo a todos los representantes, a más tardar cinco días hábiles antes de la reunión, a efecto de reprogramarla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la Parte que no pueda asistir.

Las Partes intercambiarán propuestas de agenda, al menos diez días hábiles previos a la reunión. La agenda deberá ser aprobada por el Comité al inicio de cada reunión. Al final de cada reunión, el Comité podrá, establecer en forma preliminar los puntos de agenda de la próxima reunión, como parámetro para la preparación de la información correspondiente para el desarrollo de los mismos.

Artículo 7. Reuniones bilaterales

El Comité podrá reunirse de manera bilateral cuando asistan Representantes de la República de Colombia y la República de El Salvador, la República de Guatemala o la República de Honduras, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Partes. En este caso, se deberá notificar con antelación a las demás Partes, para que, si así lo consideran, participen en la reunión como observadores.

Los acuerdos alcanzados bilateralmente surtirán efectos entre las Partes que los hayan adoptado.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a set of initials in the middle, and another signature at the bottom.

Artículo 8. Recomendaciones y resultados de la reunión

Las recomendaciones del Comité se adoptarán por consenso entre las Partes participantes en la reunión, de conformidad con el Artículo 17.4 del Tratado.

Las conclusiones de la reunión del Comité deberán quedar registradas en una ayuda memoria que elaborará el país donde se haya realizado la reunión general. Dicha ayuda memoria debe ser firmado por los miembros del Comité e incluirá un resumen de los acuerdos adoptados sobre los temas abordados y las recomendaciones según sea el caso, así como los compromisos específicos de la reunión. Si la reunión es presencial, el país sede entregará el informe en medio magnético e impreso a los representantes del Comité una vez finalice la reunión, de no ser presencial se remitirá vía correo electrónico.

La ayuda memoria de la reunión deberá contener como anexo la lista de integrantes del Comité y personas que asistieron a la reunión, así como otro documento que las Partes consideren necesario adjuntar como respaldo de la reunión.

Artículo 9. Confidencialidad

La convocatoria, agenda, acuerdos, planes de trabajo y ayuda memoria de cada reunión del Comité, tendrán el carácter de confidencial. Las Partes, de común acuerdo, podrán levantar la confidencialidad de los documentos antes mencionados, cuando lo estimen conveniente.

Los técnicos especialistas y grupos de expertos que participen en la reunión deberán mantener la confidencialidad del desarrollo de estas y de la información que se encuentre protegida.

Artículo 10. Modificaciones

El Comité de Comercio de Mercancías, en reunión plenaria, podrá proponer modificaciones al presente Reglamento, siempre y cuando estas no sean incompatibles con lo establecido en el Tratado. Para tal efecto, el Comité aportará todos los elementos justificativos que respalden la modificación, la cual será adoptada mediante Decisión por la Comisión Administradora en virtud del literal f) del numeral 3 del Artículo 17.1 del Tratado.

Artículo 11. Disposiciones Finales

Cuando se plantee una situación procedimental que no se encuentre cubierta por este Reglamento, el Comité podrá adoptar de manera supletoria las reglas de procedimientos adicionales que corresponda, siempre que no sea incompatible con lo establecido en el Tratado o en este Reglamento.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a circular mark, and a stylized 'M' at the bottom.

**ANEXO 2 DE LA DECISIÓN N° 6 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ORIGEN**

**CAPITULO 1
OBJETO Y CONFORMACION**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funciones y atribuciones del Comité de Origen, en adelante "el Comité", y establecer las reglas generales de su funcionamiento, de conformidad con el Artículo 4.15 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en adelante "el Tratado".

Artículo 2. El Comité estará integrado por dos representantes, un titular y un suplente, de cada una de las Partes, Cuando los representantes del Comité lo estimen necesario, podrán hacerse acompañar por técnicos especialistas en la materia.

El Comité también podrá crear grupos de expertos, de conformidad con el Artículo 17.6 del Tratado, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. Salvo disposición en contrario, el grupo de expertos deberá reportar al Comité.

Artículo 3. Cada Parte notificará a través de los Coordinadores establecidos en el Anexo 17.2 del Tratado, los nombres y cargos de los representantes en el Comité, así como cualquier cambio posterior que se efectúe en la nómina de los representantes acreditados.

Los nombres y cargos de los técnicos especialistas en los diversos temas que son competencia del Comité que integren la delegación de una Parte, deberán ser notificados a los Coordinadores del Tratado con tres días hábiles de anticipación al desarrollo de la reunión prevista.

**CAPITULO II
FACULTADES**

Artículo 4. El Comité velará porque el Capítulo 4 y el Capítulo 5 del Tratado sean administrados de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos del Tratado y cooperarán en la administración de los mismos.



Artículo 5. Los acuerdos y recomendaciones serán adoptados por consenso de conformidad con el Artículo 17.4 del Tratado entre los miembros del Comité y serán sometidos a consideración de la Comisión Administradora del Tratado.

CAPITULO III REUNIONES

Artículo 6. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Comisión Administradora o de cualquier Parte. Las reuniones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes.

Artículo 7. El Comité se reunirá de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en éste último caso, cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

Cuando una de las Partes no pueda participar en una reunión del Comité, deberá notificarlo por cualquier medio escrito o electrónico con al menos cinco días hábiles de anticipación, a los Coordinadores del Tratado a efecto de reprogramarla. El acuse de recibo de dicha notificación deberá ser confirmada por las otras Partes.

Artículo 8. La Parte sede de las reuniones será responsable de proporcionar adecuado apoyo administrativo y logístico para el desarrollo de las reuniones que se programen.

Artículo 9. Las conclusiones de la Reunión del Comité, deberán registrarse en un informe que elaborará el país sede. Dicho informe incluirá un resumen de los acuerdos adoptados sobre los temas abordados y las recomendaciones según sea el caso, así como los compromisos específicos derivados de la reunión. El país sede entregará el informe en forma impresa y en medio magnético a los representantes del Comité.

El informe de la reunión deberá ser firmado por cada integrante del Comité, y deberá contener como anexo la lista de los integrantes del Comité y de las demás personas que asistieron a la reunión. Asimismo, se adjuntará cualquier otro documento que se considere necesario.

El cumplimiento de los compromisos adoptados por las Partes, deberán ser notificados a los demás miembros del Comité.



Artículo 10. El Comité deberá, previo al cierre de las reuniones y en la medida de lo posible establecer en forma preliminar los puntos de agenda de la próxima reunión, como parámetro para la preparación de la información correspondiente para el desarrollo de cada uno de ellos.

Artículo 11. El Comité podrá reunirse de manera bilateral cuando asistan representantes de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala o de Honduras, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Parte. En este caso, se deberá notificar con suficiente antelación a la otra Parte o Partes, para que, si así lo consideran participen en la reunión, previa demostración de su interés en el asunto.

Artículo 12. Los acuerdos alcanzados por el Comité en virtud del Artículo anterior, solamente surtirán efectos entre las Partes que los hayan adoptado.

CAPITULO IV FUNCIONES

Artículo 13. Las funciones del Comité, de conformidad con los Artículos 4.15 y 17.5 del Tratado, son:

- a) atender, analizar y estudiar asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de los capítulos de su competencia para procurar llegar a acuerdos sobre :
 - i) asuntos relacionados con resoluciones de origen o resoluciones anticipadas;
 - ii) modificaciones a las reglas de origen específicas;
 - iii) modificaciones al formato e instructivo del certificado de origen a que se refiere el Artículo 5.2 del Tratado; y
 - iv) nuevas disposiciones o cambios adoptados por una Parte acerca de reglas de origen o de procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías, para el cumplimiento del presente Tratado;
 - o
- b) promover la implementación del Capítulo 4 y Capítulo 5 del Tratado;
- c) conocer los asuntos que le someta una Parte cuando considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro del Capítulo 4 y Capítulo 5 del Tratado

con el objetivo de preparar las recomendaciones que estime procedentes;

- d) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes, necesarios para la formulación de sus recomendaciones;
- e) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones del Capítulo 4 y Capítulo 5 del Tratado;
- f) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones del Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo; y
- g) cualquier otro asunto que el Comité considere pertinente abordar.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION Y CONSULTAS

Artículo 14. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones del Capítulo 4 o del Capítulo 5 del Tratado requieran ser modificadas, podrá presentar una solicitud de modificación ante el Comité, junto con las razones y estudios que fundamenten la solicitud.

Artículo 15. La solicitud para la modificación, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Propuesta de modificación del Capítulo 4 o el Capítulo 5.
- b) Información y documentos que respalden la solicitud, indicando cuando sea el caso, descripción de la mercancía, código arancelario correspondiente, descripción del proceso productivo y materiales originarios y no originarios utilizados para su producción con sus respectivos códigos arancelarios.
- c) Otros elementos que se consideren necesarios para tal efecto.

Artículo 16. Ante la presentación de una solicitud de modificación de conformidad con el Artículo 15, los representantes del Comité deberán realizar las consultas internas correspondientes y remitir su posición a las demás Partes en un plazo no mayor a sesenta días o dentro de cualquier plazo que el Comité pueda acordar.

Artículo 17. El Comité se reunirá para considerar la solicitud de modificación dentro de los treinta días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 16.

Artículo 18. El Comité deberá proporcionar un informe a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de modificación.

CAPITULO VI MODIFICACIONES AL CONTENIDO DEL REGLAMENTO

Artículo 19. Corresponde a la Comisión Administradora del Tratado modificar las disposiciones del presente Reglamento de conformidad con lo establecido en el numeral 3, literal f) y numeral 4 del Artículo 17.1 del Tratado.

Artículo 20. Las modificaciones que el Comité solicite a la Comisión Administradora del Tratado, deberán estar debidamente sustentadas.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos del Tratado.



**ANEXO 3 DE LA DECISIÓN N° 6 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ
DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

**CAPITULO I
OBJETO Y CONFORMACION**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funciones y atribuciones del Comité de Facilitación del Comercio, en adelante "el Comité", y establecer las reglas generales de su funcionamiento, de conformidad con el Artículo 6.11 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en adelante "el Tratado".

Artículo 2. El Comité estará integrado por dos representantes, un titular y un suplente, de cada una de las Partes. Cuando los representantes del Comité lo estimen necesario, podrán hacerse acompañar por técnicos especialistas en la materia.

El Comité también podrá crear grupos de expertos, de conformidad con el Artículo 17.6 del Tratado, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. Salvo disposición en contrario, el grupo de expertos deberá reportar al Comité.

Artículo 3. Cada Parte notificará a través de los Coordinadores establecidos en el Anexo 17.2 del Tratado, los nombres y cargos de los representantes en el Comité, así como cualquier cambio posterior que se efectúe en la nómina de los representantes acreditados.

Los nombres y cargos de los técnicos especialistas en los diversos temas que son competencia del Comité que integren la delegación de una Parte, deberán ser notificados a los Coordinadores del Tratado con tres días hábiles de anticipación al desarrollo de la reunión prevista.

**CAPITULO II
FACULTADES**

Artículo 4. El Comité velará porque el Capítulo 6 del Tratado sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos del Tratado y cooperará en la administración de los mismos.



Artículo 5. Los acuerdos y recomendaciones serán adoptados por consenso de conformidad con el Artículo 17.4 entre los miembros del Comité y serán sometidos a consideración de la Comisión Administradora del Tratado.

CAPITULO III REUNIONES

Artículo 6. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Comisión Administradora o de cualquier Parte. Las reuniones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes.

Artículo 7. El Comité se reunirá de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en éste último caso, cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

Cuando una de las Partes no pueda participar en una reunión del Comité, deberá notificarlo por cualquier medio escrito o electrónico con al menos cinco días hábiles de anticipación, a los Coordinadores del Tratado a efecto de reprogramarla. El acuse de recibo de dicha notificación deberá ser confirmada por las otras Partes.

Artículo 8. El país sede de las reuniones será responsable de proporcionar adecuado apoyo administrativo y logístico para el desarrollo de las reuniones que se programen.

Artículo 9. Las conclusiones de la Reunión del Comité, deberán registrarse en un informe que elaborará el país sede. Dicho informe incluirá un resumen de los acuerdos adoptados sobre los temas abordados y las recomendaciones según sea el caso, así como los compromisos específicos derivados de la reunión. El país sede entregará el informe en forma impresa y en medio magnético a los representantes del Comité.

El informe de la reunión deberá ser firmado por cada integrante del Comité, y deberá contener como anexo la lista de los integrantes del Comité y de las demás personas que asistieron a la reunión. Asimismo, se adjuntará cualquier otro documento que se considere necesario.

El cumplimiento de los compromisos adoptados por las Partes, deberán ser notificados a los demás miembros del Comité.

Artículo 10. El Comité deberá, previo al cierre de las reuniones y en la medida de lo posible, establecer en forma preliminar los puntos de agenda de la próxima reunión, como parámetro para la preparación de la información correspondiente para el desarrollo de cada uno de ellos.

Artículo 11. El Comité podrá reunirse de manera bilateral cuando asistan representantes de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala o de Honduras, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Parte. En este caso, se deberá notificar con suficiente antelación a la otra Parte o Partes, para que, si así lo consideran participen en la reunión, previa demostración de su interés en el asunto.

Artículo 12. Los acuerdos alcanzados por el Comité en virtud del Artículo anterior, solamente surtirán efectos entre las Partes que los hayan adoptado.

CAPITULO IV FUNCIONES

Artículo 13. Las funciones del Comité, de conformidad con los Artículos 6.11 y 17.5 del Tratado, son:

- (a) proponer a la Comisión la adopción de prácticas y lineamientos aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la OMA y la OMC;
- (b) proponer a la Comisión soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
 - (i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;
 - (ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración en aduana; y
 - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías;
- (c) velar por la correcta aplicación de las normas aduaneras por parte de las autoridades aduaneras;
- (d) proponer a la Comisión alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes;
- (e) proponer a la Comisión lineamientos uniformes, basados en estándares internacionales, que conlleven al mejoramiento de los procedimientos aduaneros;
- (f) examinar las propuestas de modificación de normas en materia aduanera relativas a este Capítulo, que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes;
- (g) informar a la Comisión sobre el desarrollo de sus actividades;

- (h) promover la implementación del Capítulo 6 (Facilitación del Comercio) del Tratado;
- (i) conocer los asuntos que le someta una Parte cuando considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro del Capítulo 6 (Facilitación del Comercio) del Tratado;
- (j) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes, necesarios para la formulación de sus recomendaciones;
- (k) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones del Capítulo 6 (Facilitación del Comercio) del Tratado; y
- (l) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo; y
- (m) cualquier otro asunto que el Comité considere pertinente abordar.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION Y CONSULTA

Artículo 14. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones del Capítulo 6 del Tratado requieran ser modificadas, podrá presentar una solicitud de modificación ante el Comité, junto con las razones y estudios que las apoyen.

Artículo 15. Ante la presentación de una solicitud de modificación de conformidad con el Artículo 14, los representantes del Comité deberán realizar las consultas internas correspondientes y remitir su posición a las demás Partes en un plazo no mayor a sesenta días o dentro de cualquier plazo que el Comité pueda acordar.

Artículo 16. El Comité se reunirá para considerar la solicitud de modificación dentro de los treinta días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 14.

Artículo 17. El Comité deberá proporcionar un informe a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de modificación.

**CAPITULO VI
MODIFICACIONES AL CONTENIDO DEL REGLAMENTO**

Artículo 18. Corresponde a la Comisión Administradora del Tratado modificar las disposiciones del presente Reglamento de conformidad con el párrafo 3, literal f) y el párrafo 4 del Artículo 17.1 del Tratado.

Artículo 19. Las modificaciones que el Comité solicite a la Comisión Administradora del Tratado, deberán estar debidamente sustentadas.

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 20. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos del Tratado.

**ANEXO 4 DE LA DECISIÓN N° 6 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO
DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante "el Comité", estableciendo sus reglas y procedimientos generales.

Artículo 2. Funciones del Comité

El Comité conocerá de los asuntos relativos al Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo y servirá, entre otros, de foro para impulsar las consultas y la cooperación sobre asuntos relacionados con el mismo, así como para discutir y resolver problemas identificados por las Partes.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) Dar seguimiento a la implementación y administración del Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio;
- (b) Identificar y velar porque se eliminen los obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- (c) Facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus respectivas medidas relativas a reglamentos técnicos y normas técnicas obligatorias, normas y procedimiento de evaluación de la conformidad aplicables a estos;
- (d) Velar para que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, no se constituyan en obstáculos encubiertos al comercio y que la aplicación de los mismos se realice de la manera más expedita posible, transparente y no discriminatoria;
- (e) Propiciar que las actividades relativas a metrología legal de las Partes se realicen de conformidad a las guías, recomendaciones y documentos de la OIML y que las partes garanticen, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el BIPM y la OIML;

- (f) Analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas relativas a reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología aplicables a éstos, que una Parte considere un obstáculo técnico al comercio;
- (g) Según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en los territorios de dos (2) o más Partes;
- (h) A solicitud de una Parte, facilitar consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo del Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo.
- (i) Establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo, para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo, tales como medidas de normalización o normas; y
- (j) Reportar la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

Artículo 3. Reuniones

El Comité se reunirá al menos una vez al año, de manera ordinaria, en forma presencial, mediante teleconferencia, videoconferencia, o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento. El Comité se reunirá en forma alternativa en el territorio de cada una de las Partes, en la fecha acordada y mediante la modalidad que previamente acuerden las Partes.

El Comité se reunirá extraordinariamente a solicitud de una de las Partes o cuando circunstancias de urgencia así lo ameriten.

Artículo 4. Reuniones Bilaterales

El Comité podrá reunirse y adoptar acciones entre todas las Partes o de forma bilateral cuando existan asuntos de interés que así lo requieran de conformidad con lo establecido en el Artículo, 10.12 numeral 5, del capítulo OTC del Tratado. El resultado final de los acuerdos alcanzados bilateralmente se le informará a las Partes que no hayan participado en la reunión.

Artículo 5. Conducción de la Reunión

A la Parte que le corresponda ser anfitrión, deberá presidir la reunión y ser responsable de proveer todo el apoyo administrativo y logístico necesario. Para el caso de las reuniones no presenciales, la coordinación y administración de las reuniones será rotativa en el siguiente orden: Colombia, El Salvador, Guatemala y Honduras. A la Parte que le corresponde ser anfitrión y que presida la reunión se le encargará la elaboración del acta de la misma, la cual incluirá, la lista de cada uno de los representantes de las Partes, así como los acuerdos alcanzados. Dicha acta deberá ser remitida a las demás Partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la reunión, para su respectiva revisión y consenso.

Artículo 6. Convocatoria para las Reuniones

La convocatoria para las reuniones ordinarias deberá realizarse treinta (30) días hábiles antes de su celebración. En el evento en que El Salvador, Guatemala u Honduras no puedan asistir a la reunión ordinaria del Comité, deberá presentar su respectiva justificación a las demás Partes con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la reunión. En todo caso el Comité podrá reunirse y deliberar con tres de las Partes, informando el resultado de los acuerdos alcanzados en la reunión a la Parte que no hubiera asistido.

En caso que Colombia no pueda asistir a la reunión deberá informarlo a las demás Partes, incluyendo la correspondiente justificación, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la reunión y propondrá una nueva fecha para su realización. El Comité no sesionará sin la participación de Colombia. En el evento de las reuniones extraordinarias, las justificaciones por inasistencia deberán presentarse por lo menos cinco (5) días antes de la fecha acordada para la reunión.

La convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá realizarse siete (7) días hábiles antes de su celebración, por parte del país a cuyo cargo esté presidirla, con la remisión de la correspondiente agenda de temas a tratar, según lo establecido en el Artículo 5 supra o por el país que manifieste la urgencia e interés para su realización. La agenda del Comité, una vez consensuada por los representantes de las Partes será remitida por el país anfitrión a su Coordinador para su validación y conocimiento y para que proceda a incorporarla en la agenda general, que será remitida a los demás Coordinadores.

Artículo 7. Delegaciones

Cuando algún tema específico requiera ser examinado bajo el Capítulo 10, otros funcionarios públicos, instituciones reguladoras o ministerios participarán en las reuniones del Comité, de acuerdo a los temas a tratar en la agenda, siempre y cuando ninguno de los países manifieste objeción justificada a su participación en la sesión. Cinco (5) días hábiles antes de la realización de la reunión del Comité, cada una de las Partes deberá proporcionar un listado de los funcionarios públicos de otras instituciones que participarán en la misma.

Artículo 8. Representantes

Las Partes convienen en nombrar a un representante titular y a un representante suplente de cada país en el Comité, a través de los coordinadores del Tratado.

Estos serán los representantes y los canales de comunicación de cada Parte para tratar los temas vinculados con el Capítulo 10 del Tratado.

Cualquier modificación en la designación de estos representantes para efectos del cumplimiento de las funciones del presente Comité será notificada por la Parte dentro de los tres (3) días hábiles antes de la reunión del Comité.

Cuando se estime necesario, los representantes podrán ser acompañados por técnicos especialistas en la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 9. Toma de Decisiones

Las Partes procurarán que todas las recomendaciones y acuerdos del Comité sean adoptadas por consenso, pero cuando dicho consenso no sea posible, las decisiones serán adoptadas por la mayoría de las Partes presentes en la reunión, es decir, tres (3) de las cuatro (4) Partes. Lo anterior, salvo que una de las Partes haya presentado justificaciones para no asistir a una reunión del Comité, en cuyo caso la decisión no será adoptada sin antes consultar la posición de la Parte ausente.

Artículo 10. Programa de Trabajo

El Programa de Trabajo anual será establecido durante la reunión ordinaria del Comité. Este programa podrá ser actualizado en el marco de las siguientes reuniones ordinarias o extraordinarias que se acuerden

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large stylized signature, a circled '3', and other marks.

entre las Partes, según los asuntos de interés propuestos por cada una de ellas.

Artículo 11. Grupos de Trabajo

De ser necesario el Comité establecerá grupos de trabajo o grupos técnicos para temas específicos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10.16 numeral 3 inciso i), del Capítulo 10 del TLC.

Artículo 12. Gastos de las Reuniones

Los costos y la responsabilidad de la logística de las reuniones del Comité serán asumidos por la Parte en cuyo territorio se celebre la reunión presencial. (Excluidos los costos de: viajes, hospedajes, traslados y viáticos de los participantes).

Artículo 13. Revisión del Procedimiento del Comité

El Comité de común acuerdo podrá recomendar a la Comisión Administradora modificaciones a las reglas y procedimientos establecidos en el presente documento.

A vertical stack of handwritten marks, including a signature, a circular stamp, and other scribbles.